



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **SUCESION**
Radicación **41001-31-10-001-2012-00024- 00**
Demandante **JESUCITA LOZANO BARRIOS**
Causante **NUBIA HERRERA Y otros**

Neiva, Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral en pronunciamiento calendado el 17 de enero de 2022. En firme este proveído vuelva al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Civil Familia Laboral

Magistrada Sustanciadora: Dra. **ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ.**

Proceso	: Sucesión
Radicación	: 41001-31-10-001-2012-00024-02
Causantes	: NUBIA HERRERA y GERARDO LOZANO JIMENEZ
Demandantes	: JESUSITA LOZANO BARRIOS y LUZ AMANDA LOZANO GAMBOA
Procedencia	: Juzgado Primero de Familia de Neiva
Asunto	: Apelación de auto

Neiva, enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

1.- ANTECEDENTES RELEVANTES

1.1.- Presentado por el auxiliar de la justicia el correspondiente trabajo de partición en el asunto de la referencia, es objetado por las partes, cursando en consecuencia el correspondiente incidente, que culmina con el auto objeto de apelación ante la no prosperidad del recurso de reposición planteado de forma principal por la representación judicial de la parte demandante.

1.2.- Planteó la juzgadora *a quo* en el auto objeto de apelación¹, como interrogante a dilucidar, si las herederas del extinto GERARDO LOZANO JIMENEZ se les debe aumentar sus cuotas partes en los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias No. 200-2031, 200-69047 y 200-17281, en el vehículo NVM.499 y en las acciones gestionadas por la empresa Global Securities, según lo establecido en el artículo 1047 del C.C.

En orden a responder el planteamiento, con cita y transcripción de los artículos 1045 a 1047 del C.C. sobre ordenes hereditarios, advierte que la extinta NUBIA HERRERA falleció primero que su cónyuge GERARDO LOZANO JIMENEZ, poseyendo este en ese instante capacidad para suceder a aquella, según las voces del artículo 1019 ídem, ostentando de contera vocación hereditaria según el artículo 1047 de la codificación en cita, con el deber de aperturar la sucesión, para adquirir la cuarta parte de los bienes relictos de la causante NUBIA HERRERA, sin que sea viable en el presente escenario procesal adjudicar al fallecido GERARDO LOZANO JIMENEZ y de contera a sus herederas recurrentes, los derechos que aquél pudo haber adquirido en la sucesión de su cónyuge, pues ni si quiera ostenta capacidad para sucederla, por encontrarse sin vida acorde con el precitado artículo 1019.

Concluye entonces la juzgadora de primer grado que los gananciales que hacen parte de la sociedad conyugal deben distribuirse sin más, en un 50% entre sus beneficiarios, de conformidad con el artículo 1830 de la codificación civil, declarando infundada la objeción de las hoy apelantes.

1.3.- Al desatarse el recurso de reposición², sobre la admisibilidad de reconocer a las hoy recurrentes derechos en la sucesión de la señora

¹ Archivo 02, expediente digitalizado.

² Archivo 07, expediente digitalizado.

NUBIA HERRERA por derecho de transmisión, se considera, reiterando la transcripción de los artículos 1045 a 1047 del C.C. y extractando aparte de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil expediente No.73268-31-84-002-2002-00366-01, Magistrado Ponente Dr. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, que para el caso, el señor GUSTAVO LOZANO JIMENEZ, falleció con posterioridad a su cónyuge NUBIA HERRERA y se debe incrementar la cuota parte de los inconformes, al entrar a reclamar por transmisión, la parte que presuntamente correspondía al padre en la sucesión de la cónyuge, pero se advierte que a la muerte de esta, el esposo podía haberse vinculado en el tercer orden sucesoral, dado que únicamente le sobrevivían sus hermanos (artículo 1047 C.C.), oportunidad que precluyó con el deceso del señor LOZANO JÍMENEZ, facultad que no es transmisible a los herederos.

Así considera la juzgadora a quo, que se transmite cuando se modifica el titular de un derecho por otra persona que lo reemplaza porque su causante no ejerció el derecho de opción sobre los bienes relictos (artículo 1014 C.C.), figura de la transmisión que opera únicamente a favor de los herederos que descienden del trono común a favor del causante o para sus legatarios, pues son los que pueden o no repudiar la herencia que se les transmite, sin que dicha potestad le sea reconocida a los cónyuges, aplicando en la causa mortuoria de NUBIA HERRERA entre sus herederos según los órdenes sucesorales establecidos en el artículo 1045 y siguientes del C.C. o en su defecto sobre sus eventuales legatarios, sin que las recurrentes cumplan dichos requisitos para suceder a través de dicho fenómeno jurídico.

1.4.- Quienes representan los intereses judiciales de las demandantes, al sustentar el recurso principal de reposición y subsidiario de

apelación³ contra la anterior decisión, argumentan que como se expone en dicho proveído, el cónyuge GERARDO LOZANO JIMENEZ poseía capacidad para suceder a su esposa NUBIA HERRERA con vocación hereditaria según el artículo 1019 del C.C., pero contrario a lo considerado en el auto, los mismos no se han perdido por el hecho del no trámite de la sucesión de la sucesión de la difunta esposa, la que se está tramitando en el presente proceso, heredando los procurados por derecho de transmisión los derechos de su padre en la sucesión de su difunta esposa, ya que de conformidad con el artículo 1014 ídem. son acreedoras a ello y por tanto a los bienes sociales relacionados en el numeral 3.1.2., los que deben ser adjudicados no en un 50%, correspondiente al padre, sino además el 50% de los bienes de NUBIA HERRERA, que heredó el padre dentro de la sucesión de la misma.

3.- CONSIDERACIONES

Son hechos no discutidos en el plenario (i) el fallecimiento del señor GERARDO LOZANO JIMENEZ, padre de las recurrentes, con posterioridad a la de su cónyuge NUBIA HERRERA; ii) el no adelantamiento por parte del señor GERARDO LOZANO JIMENEZ, de la sucesión de su cónyuge; (iii) estarse adelantando en el presente proceso la sucesión doble e intestada, en el primer orden hereditario, la del cónyuge y tercer orden hereditario, la de la cónyuge, por lo que acorde a este contexto fáctico acreditado, la sustentación del recurso, las consideraciones de primera instancia para no acceder a la objeción formulada al trabajo de partición, surge como problema jurídico a dilucidar: ¿precluye la oportunidad del transmitente del derecho de sucesión y por tanto no se trasmite a sus

³ Archivo 04, expediente digitalizado.

herederas el derecho a la herencia acorde a los mandatos del artículo 1014 del C.C., por el hecho de no haber existido quien trasmite al momento de abrirse el proceso de sucesión de la cónyuge?

Para dar respuesta al anterior problema, tenemos que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia traída a colación en primera instancia, expediente No.73268-31-84-002-2002-00366-01, Magistrado Ponente Dr. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA puntualizó los requisitos para que se configure el derecho de transmisión de la herencia, en los siguientes términos:

“6. Con todo, hay que aclarar que de las reglas citadas en el cargo se desprende nítidamente que la transmisión de la herencia sólo se presenta en aquellos casos en los cuales: i) fallece el causante; ii) al tiempo de deferirse la sucesión, existe -sobrevive- un sujeto que por disposición legal o testamentaria adquiere de forma primigenia la calidad de heredero o legatario; iii) el heredero o legatario primigenio (transmitente) fallece antes de que acepte o repudie la herencia; y iv) al momento de su muerte, el heredero o legatario primigenio (transmitente) cuenta, a su vez, con otros herederos (transmitidos), a quienes traslada “el derecho a aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido”, acorde con lo establecido en el artículo 1014 del Código Civil.

Resulta indispensable, entonces, que el heredero o legatario que transmite sus derechos (transmitente) se halle con vida al momento de la muerte de su causante y que, en consecuencia, se haya deferido la herencia en los términos del artículo 1013 del Código Civil, así sea que no hubiese tenido conocimiento de ello. Del mismo modo, es necesario que los herederos subsiguientes a quienes se transmite el derecho de aceptar o repudiar la herencia (transmitidos), se encuentren vivos para el instante en que fallece el heredero transmitente, pues como prevé el artículo 1019 ibidem, “para ser capaz de suceder es necesario existir naturalmente al tiempo de abrirse la sucesión; salvo que se suceda por derecho de transmisión, según el artículo 1014, pues entonces bastará existir al abrirse la sucesión de la persona por quien se transmite la herencia o legado”. Sólo en esas condiciones, quienes suceden al heredero o legatario al que inicialmente se defirió la herencia, tienen la posibilidad de repudiarla o aceptarla, y en este último caso, recibirán la parte que le habría correspondido en la sucesión.”

La aplicación de los anteriores parámetros al presente caso, en aras de establecer si se configura la figura de la transmisión de la herencia, nos arroja resultado positivo, teniendo en cuenta que no existe discusión alguna respecto (i) del fallecimiento de la causante NUBIA HERRERA; (ii) sobrevivir a dicho momento de deferir la herencia (artículo 1013 C.C.) su esposo GERARDO LOZANO JIMENEZ; (iii) fallecer el transmitente, GERARDO LOZANO JIMENEZ sin aceptar o repudiar la herencia; (iv) contar el transmitente GERARDO LOZANO JIMENEZ con herederas, sus hijas JESUSITA LOZANO BARRIOS y LUZ AMANDA LOZANO GAMBOA, trasmitidas y recurrentes en apelación, a quienes se traslada, resalta la Corte *"el derecho a aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido"*, acorde con lo establecido en el artículo 1014 del Código Civil.

De esta forma, le asiste razón a las recurrentes en su solicitud de incremento de su cuota parte por transmisión de los derechos de su padre en la herencia de la cónyuge de éste, contrario a lo considerado en el auto apelado, teniendo en cuenta la calidad de heredero del padre fallecido en el tercer orden sucesoral, de conformidad con el artículo 1047 del C.C., por no haber dejado la señora NUBIA HERRERA, descendientes, ascendientes, hijos adoptivos o padres adoptantes, por tanto sucederle sus hermanos y su cónyuge, dividiéndose la herencia, al caso, correspondiente al 50% de los gananciales de la sociedad conyugal, en mitad para éste (cónyuge) y la otra para aquellos (hermanos) por partes iguales, y heredar igualmente las recurrentes los gananciales correspondientes a su padre, o sea el 50% de la sociedad conyugal, para un total del 75%, en otras palabras, 50% correspondiente a los gananciales a favor de su padre y 50% de los gananciales la cónyuge NUBIA HERRERA, equivalente al 25% de estos.

No se predica consecuentemente la preclusión considerada en el auto recurrido, porque a la muerte de la cónyuge NUBIA HERRERA, el cónyuge GERARDO LOZANO JIMENEZ no ser capaz de suceder por existir al momento de abrirse la sucesión, porque el mismo artículo 1019 del C.C., establece la salvedad de sucederse por derecho de transmisión según el artículo 1014 ídem, y como bien lo argumenta la parte recurrente, precisamente se está tramitando la sucesión de aquella, y la figura de la trasmisión hereditaria opera aun cuando quien transmite fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le había deferido, enseña claramente el artículo 1014 del C.C. y, la herencia de defiere al heredero o legatario, al momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata, regula a su turno el artículo 1013 del C.C., para el presente caso, de NUBIA HERRERA.

Acorde con lo discurrido, está llamado a ser revocado el auto apelado, sin condena en costas de segunda instancia, en aplicación de los mandatos del artículo 365 numeral 1 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1.-REVOCAR el auto objeto de apelación proferido por el Juzgado Primero de Familia de Neiva, en su lugar,

2.- DECLARAR prospera la objeción al trabajo de partición planteada por la parte demandante.

3.- ORDENAR al partidor REHACER la partición, siguiendo los lineamientos de la parte considerativa del presente auto.

4.- **NO CONDENAR** en costas de segunda instancia.

5.- **DEVOLVER** el expediente digitalizado al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.


ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada sustanciadora

Firmado Por:

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
273e098e582e7e457c8724df6182f438553f0ab2b2d05acb0febc44d511d
1a63

Documento generado en 17/01/2022 03:40:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>